

**Causa nº 25251** carátula "B.E. C/ PODER JUDICIAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA S/ PRETENSION ANULATORIA - EMPL.PUBLICO"

Bahía Blanca, de diciembre de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**B.E. C/ PODER JUDICIAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA S/ PRETENSION ANULATORIA - EMPL.PUBLICO**" **causa nº 25251** en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a mi cargo, Secretaría Única a cargo de los Dres. Astrid E. Sánchez Mazzara y Fernando Norberto García, venidos a dictar sentencia y de los que:

**RESULTA: 1.- De la demanda:** a fs. 286/313 se presenta Evangelina Benítez, con patrocinio letrado del Dr. Santiago A. Romanelli, y promueve demanda contenciosa administrativa contra la Provincia de Buenos Aires -Poder Judicial-.

Solicita la nulidad de la "...Resolución nº 80/19 dictada con fecha 27 de febrero de 2019, que dispuso mi cesantía...", "...se me reincorpore en mi anterior situación de revista..." y el pago de "...salarios caídos, con más la diferencia entre el sueldo que debí percibir, y la reducción determinada durante todo el tiempo de mi suspensión." (v. fs. 286 vta./287).

Relata que "(c)on fecha 19 de marzo de 1996 fui designada de los listados de la SCJBA, por Res. SCJBA 268/96 y tome el cargo de Auxiliar 4to. en el Tribunal de Menores Nro. 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca. (v. fs. 287vta.).

Manifiesta que "(e)l día 26 de diciembre de 2006 por Res. SCJ 2999 ingrese como Auxiliar Letrado (...) en la Curaduría Oficial de Alienados de los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca y Trenque Lauquen, a propuesta del Dr. Roveda por entonces Curador Gral. de la Prov. Bs. As. Luego, (e)l 26 de noviembre de 2009 fui promovida al cargo de Abogada Adscripta (...) encontrándose como Curadora Oficial la Dra. Jaquelina Mariela Rodriguez." (v. fs. 287 vta.).

Refiere que "(l)a Procuración General decidió crear la Curaduría en el Departamento Judicial de Trenque Lauquen (...), la que comenzó a efectuar las rendiciones de cuentas, lo que dejó en evidencia irregularidades detectadas durante la actuación de la Dra. Rodriguez al frente de la Curaduría Oficial Zonal, la que durante casi tres años no rindió cuentas en ninguno de los dos Departamentos a cargo (...), que terminan con el inicio por parte de la Procuración Gral. de un sumario administrativo." (v. fs. 287 vta./288).

Sostiene que dicha intervención resultó de una presentación efectuada por el entonces Curador General "...ante diversos incumplimientos e irregularidades presentados en la gestión de quien se encontraba a cargo de la Curaduría Oficial (...) por entonces de 2 departamentos judiciales: Bahía Blanca y

Trenque Lauquen – Dra. Jaquelina M. Rodriguez- y se resuelve intervenir dicha dependencia (...).

Posteriormente y luego de 10 meses de trabajo intenso en cumplir con las rendiciones de cuentas que la Dra. Rodriguez incumplió (...) a propuesta del Dr. Roveda, fui designada como interventora en fecha 13 de mayo de 2013 (...) en la CURADURIA OFICIAL DE ALIENADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL BAHIA BLANCA, organismo dependiente de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (...) asumiendo el cargo de interventora el día 17/5/13, siendo el objetivo principal continuar regularizando el funcionamiento de la Dependencia con la impronta de los nuevos principios en salud mental (...)

(...) La realidad del Organismo al momento de mi designación como interventora (...), y desde que ingrese en diciembre 2006 era el faltante de personal y el atraso –por diferentes motivos que sopesaba de acuerdo al Curador de turno-, de las rendiciones de cuentas...” (v. fs. 288 vta./289).

Destaca que “...a consecuencia de una nota presentada por los Asistentes Sociales, el día 2 de julio de 2014 –Lic. Alende, Schieda y Álvarez- y Contadora de la Curaduría –Tennina- a quien suscribe, remitida al mismo tiempo en forma directa a la titular de la Secretaria de Estrategia Institucional y Gestión Dra. Susana Deferrari de la Procuración Gral., esta última decide denunciar los hechos informados y ordenar se investigue (...) lo que decide, mediante nueva Resolución firmada por entonces Procuradora Gral SCJBA Dra. Maria del Carmen Falbo mi reubicación laboral provisoria y apartamiento de mi intervención y designación de nueva intervención en la Curaduría de B. Blanca (...)

Simultáneamente se da inicio a la información sumaria (...) ante el Departamento de Control Interno (...) disponiendo como medida preventiva mi traslado precautorio con el cargo que detentaba (...) el 17/7/14 a la Defensoría Gral. Departamental (...) hasta octubre 2015.

(...) En fecha 4 de diciembre de 2015, se me notifica nueva resolución nro. 1018/15 por la que se resuelve transformar el proceso en Sumario Administrativo y ‘Disponer la suspensión preventiva con retención proporcional de haberes y prohibición de prestar servicios de la suscripta.’ (...)

(...) luego de efectuar mi defensa, ofrecer prueba (...) me terminan notificando la Resolución 80/19, la que dispone mi cesantía, la que resulta absolutamente irrazonable, arbitraria, y a todo evento desmedida...” (v. fs. 290/vta.).

Sostiene que “(e)l sumario se llevó a cabo siempre teniendo en especial consideración mi condición de interventora, cargo que ocupé temporalmente, y sobre el cual fui desafectada, sin aguardar los resultados del sumario (...)

Por su parte, también se tuvo en especial consideración en el pedido de sumario y en el dictamen que sugiere la sanción expulsiva, la existencia de una causa penal, a raíz de la denuncia, en la cual fui imputada por encubrimiento agravado en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso real, todo en calidad de autora.” (v. fs. 292).

Refiere que “(l)a Resolución 80/19 se aparta de las constancias que existen en el sumario, y en las declaraciones testimoniales que surgen de las causas penales (...) Todas las declaraciones rendidas son contestes en lo siguiente, era imposible desarrollar el cúmulo de tareas con la cantidad de personal que existía a esa fecha, y ante ello no hubo pasividad de mi parte (...) se requirió personal para incorporar, el cual nunca fue designado.” (v. fs. 293 vta.).

Agrega que “...en el momento de mis funciones carecíamos de normativa específica aplicable a las rendiciones de cuentas, todas las reglamentaciones mencionadas en el sumario son de fecha posterior, y responden a los hechos acaecidos no solo en Bahía Blanca, sino también a intervenciones que se realizaron en gran Buenos Aires (San Isidro).” (v. fs. 294).

Expresa que la Resolución nro. 80/19 posee una serie de contradicciones toda vez que “...mientras que la Resolución que se ataca, la suscripta no realizó actividad alguna a partir de la denuncia, para la Jueza de Garantías, no solo está acreditado que realicé acciones en consecuencia de la denuncia, sino que va más allá, y las valora como acciones útiles desde el punto de vista probatorio.” (v. fs. 295 vta.)

Relata que “...conocido el hecho, cit(é) a Utizi , le exigí que me justifique los supuestos con la documentación pertinente el dinero entregado en concepto de gastos para las salidas o necesidades de los asistidos, y si efectivamente existía dinero que había retirado en concepto de gastos, y los mismos no habían sido utilizados, procediera a la devolución del mismo, en virtud de que ese dinero pertenecía a los alienados. Pero ello, no significaba que posteriormente no fuera a tomar las medidas administrativas y penales que fueran necesarias.

(...) la suscripta consideró prudente, previo a iniciar las acciones disciplinaria(s), citarla para darle oportunidad de brindar las explicaciones del caso, toda vez que era una excelente profesional (...)

Ella por supuesto que negó absolutamente cualquier irregularidad, y se comprometió a traer todos los comprobantes, es allí que se empiezan a labrar actas de todo lo que acompañaba Utizi. Por supuesto que la suscripta de no ser convincentes los elementos acompañados iba a dar inicio a la correspondiente instrucción sumaria, y eventualmente la denuncia penal, pero fue una cuestión de tiempo (v. fs. 297vta./298).

Refiere que al momento de ejercer su derecho de defensa “...solicit(é) unas medidas de prueba tendientes a demostrar toda mi actividad dentro de la

CAO, de las cuales hubo una en particular, que tendía a demostrar mi actividad en relación a los cuestionamientos que me efectuara la instrucción...” (v. fs. 301).

Agrega que la denegación de las medidas probatorias por parte de la demandada es “...afectar gravemente mi derecho de defensa, y el debido proceso, toda vez que la instrucción debió dedicarse a descubrir la verdad, y no tratar de sancionarme a cualquier costo.” (v. fs. 301 vta.).

Sostiene que “...resulta evidente que desde un principio las autoridades de la Procuración, conjuntamente con la instrucción se aferraron a una fantasía de que la suscripta y la Sra. Almada, éramos ‘cómplices’ de la Sra. Utizi, y por ello se efectuaron la denuncia que derivó en las causas penales ya reseñadas, convencidos (de que) habíamos tratado de encubrir la maniobra delictiva de Utizi.

Esta teoría en parte se les deshizo, cuando el Juzgado de Garantías consideró improcedente elevar a juicio la imputación sobre encubrimiento agravado...” (v. fs. 302).

Cuestiona la cuantía de la sanción aplicada “...toda vez que la misma, más allá de cuestionar su legalidad, aparece como desproporcionada configurándose un exceso de punición.” (v. fs. 303).

En este sentido destaca que “...la anterior Curadora, Jaquelina Mariela Rodríguez (...) sólo fue sancionada con una medida correctiva de suspensión, cuando los hechos endilgados y acreditados son de una gravedad mucho mayor que la atribuida a la suscripta (...).

Si en dicha oportunidad, el Ministerio Público no consideró los incumplimientos probados de la Sra. Rodríguez, quien era la Curadora Oficial debidamente nombrada, no siendo provisorio el cargo, merecedores de una sanción expulsiva, aplicar la sanción más gravosa a quien ocupaba el cargo interinamente, por cuestiones de menor gravedad, parece injusto, violatorio del principio de igualdad, y afecta gravemente la razonabilidad de la medida.” (v. fs. 305 vta.).

Sostiene que se la “...suspendió preventivamente por más de tres años, siendo ello absolutamente excesivo...”. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 14 de la Resolución P.G 1233/01 en atención a que “...si bien se encuentran dentro de las ‘facultades’ las de suspender preventivamente al agente judicial durante la sustanciación del sumario disciplinario, hasta tanto no recaiga resolución firme en sede administrativa se torna inviable constitucionalmente privar a la suscripta de su crédito alimentario salarial, lo que contraria (...), la totalidad de los tratados internacionales de la OIT ratificados por nuestra Constitución Nacional.” (v. fs. 306 vta./307).

Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

**2.- De la contestación de la demanda:** el 2 de noviembre de 2020 se presenta el Dr. Nicolás Galassi, apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, y contesta el traslado de demanda conferido a fs. 349.

Plantea la independencia de juzgamiento entre la sede administrativa y penal en atención a que "...existe una tajante distinción, en orden a su naturaleza y finalidad, entre la falta disciplinaria y la infracción penal.

(...) Ello por cuanto es de toda claridad que ni la infracción disciplinaria imputada ni la sanción consecuente, revisten la misma gravedad que sus correlativas en sede penal, y, consecuentemente, no resulta exigible a su respecto idéntico rigor probatorio.

Tal aseveración no debe llamar la atención si se repara no sólo en la desigual dificultad probatoria propia de cada tipo de infracción, sino también en que la diferencia de bien jurídico protegido por la investigación –interés propio de la Administración por un lado y de la sociedad toda por el otro- determina los distintos criterios en la valoración de la prueba, y origina la diferente implicancia que un mismo acto puede tener según el tipo de responsabilidad que se esté juzgando." (v. pág. 11/13).

Destaca que "...en modo alguno puede considerarse violentado el derecho de defensa de la contraria por la mera circunstancia –así- denunciada en la demanda.

(...) resultando sobradamente acreditada las faltas incurtidas por la accionada –sin que se insinúe siquiera el modo en que la prueba que se dice rechazada, podía modificar la solución de la causa..."

Refiere que "...de la lectura de los Considerandos de la Res. 80/18 surge acreditado que la actora, en su carácter de Interventora –titular y responsable- de Curaduría Oficial de Alienados de Bahía Blanca, tenía a su cargo el control de rendiciones y facturaciones de los Acompañantes Terapéuticos." (v. pág. 14).

Sostiene que a la actora "...se la sanciona no por las circunstancias que ella alega, sino por el hecho de haber cumplido deficientemente la responsabilidad a su cargo, y por omitir un comportamiento apegado a derecho –incluso luego de denunciada-, lo que hubiera permitido tomar cartas en el asunto y evitar mayores perjuicios a los asistidos."

Agrega que "...no se advierte la alegada desproporcionalidad entre los hechos comprobados y la sanción impuesta, ya que –tal como se señalara supra- la falta de control en la que incurriera la actora posibilitó que los asistidos de la Curaduría pasaran varios meses sin el acompañamiento terapéutico que necesitaban, y pese a la falta de presentación de tickets y facturas, igualmente se les siguió abonando a los AT los supuestos gastos, perjudicando así el patrimonio de los incapaces a los que debía resguardar. Frente a esas circunstancias, no se

advierte que la sanción expulsiva sea excesiva, sino que por el contrario se advierte como adecuada a la gravedad del hecho.” (v. pág. 15).

Ofrece prueba y solicita que la demanda sea rechazada.

**3.- De la audiencia del art. 41 del CCA y alegatos:** celebrada la audiencia prevista en el art. 41 del CCA se ponen los autos para alegar (v. audiencia del 20 de mayo de 2021), presentados los alegatos por la demandada y por la actora (v. presentaciones electrónicas del 22 y 31 de mayo de 2021), queda la presente en estado de dictar sentencia, conforme surge del auto del proveído del 29 de junio de 2021, que se encuentra firme y consentido.

**CONSIDERANDO: I.-** De acuerdo a los argumentos expuestos por las partes en este proceso, la cuestión a resolver es si la Resolución n° 80 dictada el 27 febrero de 2019 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se ajusta a derecho, en otros términos, cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos o si por el contrario contiene un vicio que acarrea su nulidad.

El tratamiento preliminar de los elementos que conforman el acto administrativo permite determinar su validez, sus condiciones de legitimidad y los posibles vicios que lo pueden afectar.

El acto administrativo alcanza su perfección cuando se encuentra revestido de la totalidad de los elementos que lo constituyen y asimismo, ha cumplido su ciclo de formación. El vicio que torna el acto irregular sometiéndolo a su anulación, radica en que todos o alguno de sus elementos esenciales se vean afectados.

Cabe resaltar que dichos elementos se encuentran contemplados en los arts. 103, 104 y 108 del Decreto-Ley 7647/70.

**II.-** De las copias certificadas de expediente administrativo n° 3001-20837/17 - PG 46/14, reservado en Secretaría (v. fs. 348 de la causa n° 24985), surge:

A fs. 1, proveído suscripto por la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia ordenando se giren las actuaciones administrativas al Departamento de Control Interno a fin de iniciar la pertinente información sumaria a la Secretaria de la Curaduría Oficial de Bahía Blanca –Dra. B.-, adjuntando nota suscripta por la Secretaria Institucional y Gestión de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia provincial dirigida a la Procuradora General en la que remite documentación que da cuenta de “...una serie de actos desplegados por una acompañante terapéutica de la Curaduría Oficial de Alienados del departamento judicial de Bahía Blanca...” (v. fs. 5).

A fs. 6, se designa al Prosecretario de Control Interno de la Procuración General a fin de instruir información sumaria.

A fs. 14/16, 18/19, 20/21 y 22/24, declaraciones testimonial de los Asistentes Sociales Griselda Laura Schieda, Agustina Soledad Alvarez y Néstor Abelardo Alende y de la Contadora María Guillermina Tennina.

A fs. 30/39, informe de la Auditoría Contable de la Procuración General.

A fs. 79/80, declaración testimonial de Jorge Horacio Diaz - Subsecretario de la Procuración General a cargo del Área de Auditoria Contable-

A fs. 114/146, informe del Prosecretario de Control Interno de la Procuración General en el que se le endilga a la Interventora de la C.A.O. Dra. Evangelina Benítez las faltas establecidas por la Acordada 3354 de la SCBA en sus artículos "...**11 inc. 'f'** (*Incumplimiento de los deberes inherentes a la función o el cargo...*). En dicha normativa se subsumen los hechos caracterizados como: *Irregularidades graves constatadas en pago de gastos no realizados – Omisión de formular las acciones legales pertinentes. Falencias vinculadas al control y supervisión que debió ejercerse sobre la actividad de los A.T. con el objeto de evitar irregularidades como las acreditadas (').*

**Art. 11 incs. 'd'** (*inconducta grave*) vinculada a l(a)s siguientes Acciones: *'confección de actas destinadas a soslayar las responsabilidades que le eran inherentes a la Jefa de Despacho Sandra Almada y a la AT Gabriela Utizi 'y 'g' (Violación o inobservancia de las prohibiciones dispuestas para la función o el cargo.*

**Art. 12 inc. 'b'** (*falta grave que afecte el prestigio del Poder Judicial o lo perjudique materialmente*), ello en función de: *Falencias funcionales que permitieron la práctica de graves irregularidades cometidas por la A.T. Utizi que perjudicaron patrimonialmente a diversos causantes (...), que ascienden a la suma de \$ 8.892,48, ello vinculado a la ausencia de controles que debía ejercer la agente judicial encargada de ello [Sandra Almada] y, ante la inactividad, ocultamiento o desinterés de la Interventora B. para supervisar, corregir, enmendar, sancionar y/o denunciar esas conductas. Interín se fueron disponiendo las órdenes de pago posibilitando la percepción de los importes a la A.T. Utizi, facilitándole con ello el desvío de los fondos.*

**Art. 10 inc. 'c'** (*incumplimiento de las pautas de trabajo establecidas*) dado que han sido comprobadas irregularidades en el trámite de confección de 'Ordenes de pago y Recibos' y 'd' (*Retardo, negligencia o faltas en el cumplimiento de sus tareas o funciones*), vinculado a los atrasos en las rendiciones de cuentas de honorarios y gastos de los A.T.

(...) De resultar condenada y adquirir firmeza la sentencia, esa conducta estará(a) encuadrada en el **Art. 12 inc. 'a'** (*Sentencia condenatoria firme dictada en perjuicio del funcionario, como autor cómplice o encubridor de delitos q(ue) por su naturaleza impidan su permanencia en el Poder Judicial.*' (...)

(...) Como resultado de las cuestiones precedentemente citadas (...) la Instrucción propone, la transformación de las presentes actuaciones en Sumario Administrativo, debiéndose fijar audiencia para que presten declaración a tenor del art. 21 de la Resol. 12333/01, a quienes se le correrá oportuna vista de las actuaciones, efectos formulen descargo y ofrezcan la prueba admisible y pertinente (...).

(...) corresponde se provea a la aplicación del art. 14 de la Resol. P.G. 1233/01..." (v. fs. 144/145 y 146 vta.).

A fs. 148/151, Resolución n° 1018/15 dictada el 30 de Noviembre de 2015 por la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia en la que resuelve "(d)isponer la suspensión preventiva con retención proporcional de haberes y prohibición de prestar servicios de la Dra. E.B. y de la Jefa de Despacho Sandra Almada, hasta que recayere pronunciamiento definitivo en la causa penal (...).

(...) (t)ransformar las presentes actuaciones en sumario administrativo, atento las imputaciones que surgen del auto de imputación de fs. 114/146..."

A fs. 235/238, declaración de Evangelina Benítez en los términos del art. 21 de la Res. 1233/01 manifestando que "...no desea prestar declaración en este acto."

A fs. 239, vista conferida a Benítez del sumario administrativo.

A fs. 240/249, descargo efectuado por Evangelina Benítez.

A fs. 251, auto de apertura a prueba.

A fs. 254, se ordena la formación de cuadernos de prueba para la sustanciación de las pruebas ofrecidas.

A fs. 292/293, declaración testimonial del Asistente social Néstor Abelardo Alende.

A fs. 294/295, declaración testimonial de la Dra. Cecilia Amalia Marcheschi.

A fs. 332/359, informe final del Instructor Sumariante.

A fs. 366/372, el Procurador General remite las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia y solicita "...la aplicación de la sanción desvinculatoria de **cesantía**, de acuerdo con lo establecido en el art. 7 apartado II inciso 'a' del acuerdo 3354, respecto de la abogada adscripta doctora **Evangelina Benítez**..."

A fs. 377, presentación de la actora denunciando hecho nuevo, acompañando certificado expedido en la causa penal en el que consta que el Agente Fiscal desistió de formular acusación en su contra (v. fs. 378), solicitando se deje sin efecto la suspensión preventiva con retención de haberes y prohibición de prestar servicios.

A fs. 621, se elevan al Procurador General los planteos efectuados por las sumariadas para su consideración.

A fs. 622/624, Resolución n° 317/18 dictada el 27 de abril de 2018 por el Procurador General en la que resuelve "...(r)echazar por improcedente los planteos articulados por las sumariadas.

(...) Prorrogar por el término de noventa días la suspensión precautoria que pesa sobre las sumariadas, novando la causal a la dispuesta en el artículo 13 de la resolución 1233/01."

A fs. 643 y 652, Resoluciones n° 482/18 y n° 774/18 dictadas el 27 de abril de 2018 y 2 de noviembre de 2018 –respectivamente- por el Procurador General en la que resuelve prorrogar la suspensión precautoria de Evangelina Benítez por el término de noventa días.

A fs. 657/682, Resolución n° 80 dictada el 27 febrero de 2019 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la que resuelven disponer la cesantía de Evangelina Benítez.

**III.-** La actora refiere que al momento de ejercer su derecho de defensa "...solicit(é) unas medidas de prueba tendientes a demostrar toda mi actividad dentro de la CAO, de las cuales hubo una en particular, que tendía a demostrar mi actividad en relación a los cuestionamientos que me efectuara la instrucción..." (v. fs. 301).

Agrega que la denegación de las medidas probatorias por parte de la demandada "...afecta(n) gravemente mi derecho de defensa, y el debido proceso, toda vez que la instrucción debió dedicarse a descubrir la verdad, y no tratar de sancionarme a cualquier costo." (v. fs. 301 vta.).

Por su parte la demandada afirma que se encuentran probadas "...las faltas incursas por la accionada –sin que se insinúe siquiera el modo en que la prueba que se dice rechazada, podía modificar la solución de la causa..." (v. pág. 13/14 de la contestación de demanda).

**III.1.-** Las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto (SCBA, B 64249 S 28-9-2011, Juez SORIA (SD) CARATULA: Croce, Daniel H. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa).

La Excm. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata expresó "...la conceptualización del 'procedimiento' como elemento esencial del acto administrativo engloba al debido proceso adjetivo como la reglamentación de naturaleza procesal administrativa de la garantía

constitucional de defensa consagrada en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la local [cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 61.558 'Gale sio', sent. del 6-VII-2005].

(...) De tal modo, la garantía del debido proceso legal adjetivo comprende: **1) el derecho a ser oído**, que presupone: **(i)** el leal conocimiento de las actuaciones administrativas; **(ii)** la posibilidad de poder exponer las razones y alegaciones antes y después del dictado del pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa; **(iii)** la posibilidad de recusar al funcionario interviniente a fin de garantizar su imparcialidad; **(iv)** la facultad de impugnar en sede administrativa y judicial los pronunciamientos administrativos; **(v)** hacerse patrocinar por profesionales del derecho; **2) el derecho a ofrecer y producir pruebas**, el cual conlleva: **(i)** el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida; **(ii)** que la producción de la prueba sea realizada antes de que se adopte decisión sobre el fondo de la cuestión en examen; **(iii)** el derecho a controlar la totalidad de las pruebas producidas, y finalmente, **3) el derecho a una decisión fundada**, en la que lo resuelto debe meritarse los principales argumentos y cuestiones planteadas, a la vez que la observancia y debido cuidado hacia los recaudos técnicos que aseguren una suficiente fundamentación de lo que se decide [cfr. doct. esta Cámara causa C-3253-AZ1 'Pardini', sent. del 07-IX-2012 –y sus citas-].” (CCAMdP causa “C-4452-BB1 “Pedersen” sent. del 27/05/2014).

**III.2.-** Destaco que conforme surge de las actuaciones administrativas se respetaron los pasos procedimentales establecidos por la normativa aplicable (Ac. 3354 SCBA y Resolución PG nº 1233/01).

Asimismo, se evidencia que luego de haberle conferido la respectiva vista de las actuaciones tomó parte en el procedimiento, presentando descargo y ofreciendo la prueba respectiva.

En relación con la prueba informativa ofrecida por la actora, destaco que la misma fue producida y la demandada rechazó la ampliación solicitada con posterioridad (v. fs. 251 y 277 expediente administrativo nº 3001-20837/17).

Bajo estos lineamientos, no advierto de lo manifestado por la parte actora violación al derecho de defensa, máxime teniendo en consideración que la demandada valoró las pruebas producidas y concluyó que con las probanzas colectadas en el sumario administrativo se acreditaron las imputaciones formulas a la actora.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, el rechazo de los planteos de nulidad del procedimiento se impone.

**IV.-** Sin perjuicio de encontrarse corroborada la legalidad del procedimiento efectuado y en virtud de los fundamentos vertidos por la actora en la demanda, resulta insoslayable expedirse acerca de los elementos causa y motivación.

**IV.1.-** Los actos administrativos son arbitrarios y con ello constitucionalmente nulos por violación de la garantía de razonabilidad, entre otros casos, cuando prescinden de los hechos probados, se fundan en hechos no probados, aprecian mal o ni siquiera ven los hechos, toman determinaciones no proporcionadas o no adecuadas a tales hechos, se apartan de una única solución justa cuando ella existe, así como también cuando prescinden de fundar seria y suficientemente en derecho la decisión adoptada (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, tomo 3, pág. IX 28).

La motivación de los actos administrativos tiende a cumplir tres finalidades, a saber: que la Administración, sometida al derecho en un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones; que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas; que el particular afectado pueda ejercer suficientemente su defensa ("Acuerdos y Sentencias", t. 1970-II-456; t. 1971-I-216; t. 1971-II-199; B. 48.417, sent. del 8-XI-1984; B. 49.238, sent. del 13-XI-1984; B. 50.664, sent. 27-IX-1988; B. 54.506, sent. del 13-V-1997, entre otras).

Ha dicho nuestro máximo Tribunal que: "...la exigencia de motivación no busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos. Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto (SCBA, B, 56364, S, 10-5-2000, Juez HITTERS (MA) CARATULA: Guardiola, Luis Mariano c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa).

La obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar (art. 108, dec. ley 7647/1970 -al igual que su similar art. 108 de la Ord. Gral. 267/1980 de Procedimiento Administrativo municipal) y ser, también derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1º, Const. nac., 1º Const. prov.) es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (SCBA, B 59122, S, 22-10-2003, Juez SORIA (SD) CARATULA: Huertas Diaz, Carlos A. c/ Municipalidad de Chascomús s/ Demanda contencioso administrativa).

Por su parte, la "causa" comprende los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso llevan al dictado del acto administrativo.

A su vez, la causa presenta dos facetas: una fáctica y otra jurídica. Ambas deben hallarse necesariamente relacionadas y existir al momento del dictado del acto para que éste resulte válido ("Merino, María Luz c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Pcia. de Bs. As. s/Demanda Contencioso Administrativa", SCBA, B 57426 S 29-9-1998).

Al respecto, es dable señalar que habrá falta o falsedad de causa cuando en el acto los hechos invocados como antecedentes fueran inexistentes, falsos, o bien cuando la norma legal invocada tampoco existiere.

Dicho elemento es posible analizarlo en el caso a partir de la motivación del acto, toda vez que ahí se encuentran expuestos los antecedentes de hecho y de derecho que tuvo en miras la demandada para resolver como lo hizo.

**IV.2.-** En los considerandos del acto administrativo cuestionado se afirma que "...se ha acreditado en las presentes actuaciones que la doctora Evangelina Benítez, en su función de Interventora de la Curaduría Oficial de Alienados del Departamento Judicial Bahía Blanca, omitió realizar las acciones correspondientes a fin de investigar las graves irregularidades advertidas por funcionarios integrantes del organismo donde prestara funciones.

Anoticiada de las graves anomalías detectadas en la función de la Acompañante Terapéutica Utizi se limitó a citarla a la dependencia, sin iniciar denuncia alguna ante los supuestos cobrados indebidos, ni administrativa ni penalmente, intentando justificar los gastos que no habían sido respaldados correctamente (...).

Se observa de lo actuado que tampoco exigió, ni controló el cumplimiento del instructivo relacionado con las normas de facturación de los Acompañantes Terapéuticos (...)

Cabe destacar que tampoco controló que la Jefe de Despacho Almada cumpliera cabalmente con la tareas que ella misma le había asignado, control que si hubiera sido efectuado hubiera impedido el desvío de fondos acreditado en sede penal.

Tal como refiere la instrucción su pasividad o desinterés genera responsabilidad administrativa que no ha logrado ser desvirtuada.

La conducta de la funcionaria resulta encuadrada en los artículos 10 incisos 'c' y 'd', 11 incisos 'd', 'f' y 'g' y 12 inciso 'b' del Acuerdo N° 3354." (v. fs. 680 vta./681 vta. del exp. adm n° 3001-20837/17).

**IV.3.-** El acuerdo 3354 de la SCBA en su art. 10 prevé que se aplicaran sanciones correctivas en los siguientes supuestos: incumplimiento de las pautas de trabajo establecidas (inc. c) y retardo, negligencia o faltas en el cumplimiento de sus tareas o funciones (inc.d).

Por su parte, el art. 11 establece que se aplicara la sanción de cesantía en los supuestos: conducta grave (inc. d), incumplimiento de los deberes inherentes a la función o el cargo o de las pautas de trabajo establecidas, según el caso, salvo cuando origine las sanciones determinadas en el artículo anterior (inc. f) y violación o inobservancia de las prohibiciones dispuestas para la función o el cargo (inc. g).

Y el art. 12 también prevé la sanción de cesantía para el supuesto de falta grave que afecte el prestigio del Poder Judicial o lo perjudique materialmente (inc. b).

**IV.4.-** La actora sostiene que “ (l)a Resolución 80/19 se aparta de las propias constancias que existen en el sumario, y en las declaraciones testimoniales que surgen de las causas penales (...) Todas las declaraciones rendidas son contestes en lo siguiente, era imposible desarrollar el cúmulo de tareas con la cantidad de personal que existía a esa fecha, y ante ello no hubo pasividad de mi parte (...) se requirió personal para incorporar, el cual nunca fue designado.

(...) en el momento de mis funciones carecíamos de normativa específica aplicable a las rendiciones de cuentas, todas las reglamentaciones mencionadas en el sumario son de fecha posterior, y responden a los hechos acaecidos no solo en Bahía Blanca, sino también a intervenciones que se realizaron en gran Buenos Aires (San Isidro).” (v. fs. 293 vta./294).

Destaca que el “...puesto era temporal, y por ello mi intención era una vez que se tuvieran pruebas concretas de la denuncia, se pondría a consideración del Curador General Rodeva para que indique los pasos a seguir, lo que fue imposible, en virtud que desde la Procuración le negaron (...) la visita a la sede de la COA Bahía Blanca, cuando usualmente él asistía a la misma cada quince días.” (v. fs. 298).

**IV.4.a.-** Al ser interrogada en relación con los hechos investigados, la Asistente Social Griselda Laura Schieda refirió que “...al momento de los hechos la testigo ejercía funciones como perito (...) en la CAO de Bahía Blanca. Que por ese motivo tomo conocimiento de hechos que considera irregularidades que consisten en: (...) uno de los representados que se encontraba a cargo de la testigo (...). Que el 2 de junio la testigo hace un llamado telefónico a la pensión Los Lilitos donde se encuentra alojado (...) y la encargada (...) pone en conocimiento que desde el mes de febrero la acompañante terapéutica que debía encargarse (...) no había concurrido al lugar para prestar su servicio. Que dicha acompañante se trataba de la señora Gabriela Utizi (...) Preguntada para que diga quien se encontraba a cargo del control de la presentación de los servicios de acompañante terapéutica: agrega que la acompañante tenía que concurrir a la pensión a realizar sus servicios y luego rendir cuentas a la empleada Sandra

Almada que era la encargada de controlar los comprobantes de gastos y además tenía que presentar la planilla de asistencia que la tenía que firmar el representado o la persona a cargo de la institución para que se certifique la concurrencia, y presentar un informe del acompañamiento realizado con el representado. Que la señora Almada realizaba el control de las rendiciones de cuentas de los acompañantes y confeccionaba las órdenes de pago de sus honorarios. (...) Utizi concurrió el día 4 de junio y habló con la interventora en presencia de la testigo. (...) En esa misma reunión (I)a (Ayudante Terapéutica) refirió que desde el mes de febrero no le rendía cuentas a Sandra Almada de los gastos con los representados. Le consta que la señora Almada hacía el control en la medida que AT les rendían cuentas de los gastos, sino le rendían como en el caso de Utizi no hacía control alguno. Que la testigo aclara que no es su función la de controlar el tema del dinero que se le pagaba a los AT sino el de interesarse por la atención que recibían los asistidos. (...) que previo a detectar esto se había confeccionado un instructivo por intermedio de la declarante el cual fue elevado a la interventora para organizar el sistema de facturación y control de la labor de los AT. Que ese instructivo se le elevó a la interventora quien le lo ratificó y firmó para conocimiento de las distintas áreas intervinientes (...) Que cree que se implementó a principios de este año 2014. Aclara que algunos AT cumplían el instructivo pero evidentemente en los últimos meses Utizi no. Que la forma operativa consistía en que Almada debía controlar e informar la gestión de los AT y si estos no seguían el instructivo suspender los pagos a través del área contable e informar a los asistentes sociales para que cambien los AT. Que no surgiendo de la intervención medida alguna sobre las irregularidades atribuibles a la AT Utizi, hecho informado a principios de junio próximo pasado tanto la declarante como los restantes firmantes se decidieron a formalizar la situación mediante un informe elevado a la interventora B. el día 2 de julio de 2014 para que proceda a realizar las acciones administrativas y legales pertinentes. (...) al recibir la nota la interventora B. el día 2 de julio de 2014 les comunicó que si presentaron la misma se tendrían que hacer cargo de las consecuencias. Que esto a la testigo le pareció amenazante y por es(e) motivo con los demás firmantes realizaron la elevación al Curador General y a la Secretaria Deferrari el 4/7/14 siendo el motivo m(á)s importante la inacción de la Interventora. (...) Se observaba que la interventora estaba muy sobrepasada por su responsabilidad y no organizaba reuniones de trabajo, había poca comunicación, no daba directivas claras de trabajo demostrando cierta dificultad para el ejercicio del cargo, para la toma de decisiones, el manejo de personal y de las cuestiones interinstitucionales, dado que había prescindencia de ella en las reuniones convocadas por otras instituciones..." (v. fs. 14/16 del exp. adm n° 3001-20837/17).

En su declaración en sede penal agregó que "...los Asistentes Sociales tienen la tarea de hacer un seguimiento de los casos de los asistidos que están a

cargo de la Curaduría, en relación a su salud y tratamientos médicos que deban realizar, sus salidas, etc. (...) Que a esa fecha cada Asistente Social tenía aproximadamente 150 representados a su cargo. (...) explicó que era materialmente imposible visitar en su calidad de Asistente Social a todos los representados que tenían (...) por lo que si no había una queja se suponía que todo estaba bien.”.

Agrega que la rendición de gastos “...debía ser entregada a Almada y ella era la encargada de controlar. Que en ese momento Almada era Jefe de Despacho y empezó a hacer esa tarea luego de que la doctora Evangelina Benítez asumiera como Interventora de la Curaduría. (...) cuando le comentaron toda la situación a Benítez se mostró sorprendida y preocupada. Indicó que a su criterio Benítez debió tomar medidas más rápidas, como realizar una denuncia y verificar la rendición de cuentas realizada. (...) el desborde de trabajo era generalizado en todas las áreas de la Curaduría.” (v. fs. 1416 vta./1419 de la causa penal n° 1507 reservada en Secretaría en la causa n° 24985).

Por su parte, la Asistente Social Agustina Soledad Álvarez, manifestó que “...tenía un representado alojado en el Hospital Pena (...) a la cual no se le habían realizado entre febrero y junio/2014 ningún acompañamiento de acuerdo a lo informado por profesionales de ese hospital; que esta averiguación la hizo la testigo luego de enterarse de las irregularidades descubiertas (...) Que la testigo no controló si UTIZI había retirado el dinero correspondiente a gastos personales de la representada, dado que esa tarea de control no estaba a cargo de la testigo, sino que debía ser ejercida por la señora Sandra Almada, dispuesto en ese momento por la interventora. (...) Que la situación planteada en la nota dirigida a la Interventora, ya había sido objeto de conversaciones con ésta durante el mes de junio/14 a partir de que se conocieran las irregularidades de Gabriela Utizi y al advertir que la interventora no daba respuestas para solucionar el tema, le anticiparon que se iban a tratar de comunicar con autoridades superiores para hacerles conocer todos estos conflictos. Por último al no observar ninguna solución hacen la nota...” (v. fs. 18/19 del exp. adm n° 3001-20837/17).

El Asistente Social Néstor Abelardo Alende expresó que “...durante el mes de junio tuvieron una reunión con la Dra. Benítez los tres asistentes sociales que firmaron la nota (...) donde pusieron de manifiesto que se debería dar una respuesta inmediata y hacer las gestiones administrativas correspondientes a los efectos de deslindar responsabilidades, dado que la cuestión afectaba a todos los empleados de la COA y a la Institución en General. Que también se le dijo que la máxima responsabilidad era de ella y que su responsabilidad estaba en juego (si no hacía lo que correspondía. Que a todo ello la Dra. Benítez dijo que lo cumpliría y los firmantes de la nota advirtieron que pasaba el tiempo y no se veía avances ni la promoción de gestiones administrativas para determinar la responsabilidad.

(...) Preguntado para que diga si había un instructivo para los AT, CONTESTO: que si agrega que eso fue confeccionado por los trabajadores sociales y entregado a la interventora (...) Que la interventora lo hizo extensivo a las áreas de control y éstas no lo pusieron en práctica siendo responsable de ello la señora Sandra Almada.” (v. fs. 20/21 del exp. Adm. n° 3001-20837/17).

En su declaración en sede penal manifestó que “...para el año 2014 la Curaduría estaba desbordada de trabajo (...) Que había tres Asistentes Sociales y cada uno tenía a su cargo un promedio de 150 asistidos, por lo que resultaba materialmente imposible hacer en tiempo y forma el trabajo que se tenía que hacer.(...) que no creía que Benítez o Almada hayan querido cometer un delito, sino que todo se debió a una falla estructural del sistema, ya que era muy probable que alguien se equivocara (...). Que había atrasos en las rendiciones de cuentas, el tiempo pasaba y el tema no se solucionaba (...) Que la nota se consensuó como una herramienta para que Benítez le pusiera un fin a esa situación, pero que de ningún modo quisieron que fuera una denuncia (...) Benítez le dijo que había puesto en conocimiento del Curador Roveda la situación, pero que no le constaba personalmente que hubiera sido así. (...) había una premisa de que los gastos de salida no se suspendieran para que el representado pudiera cumplir con el tratamiento asignado.”.

Agregó que “...Benítez citó a Utizi y le dio un plazo de 72 horas para que devolviera las cosas y pasaba el tiempo y las cosas no aparecían. Finalmente las cosas aparecieron después de elevada la nota...” (v. fs. 1421 vta./1422 de la causa penal n° 1507 reservada en Secretaría a fs. 363).

Por su parte la contadora María Guillermina Tennina, manifestó que sus funciones en la Curaduría eran “(e)ntre otras, confeccionar la mayoría de las órdenes de pago, excepto las ordenes correspondientes a los honorarios de los A.T., mientras que los gastos sí emitía dichas órdenes. La Dra. B. en su calidad de Interventora había dispuesto que confeccione las órdenes de pago para gastos de salida, siempre que la señora SANDRA ALMADA no le indicara que por falta de rendición de algún A.T. se suspenda el pago.(...) Que la testigo en el transcurso de este año empezó a notar que había desorden en las rendiciones de gastos y cuando fue consultada ALMADA, le dijo que las rendiciones se estaban realizando y la Dra. B. dispuso que se pagara igual, aunque no haya un estricto control sobre las rendiciones, **la plata tenía que salir.** (...) la testigo aclara que hasta el mes de febrero de 2013 ese trabajo lo hacía ella y clasificaba la documentación por asistido y A.T. y dado que los papeles no eran llevados de la misma manera es que habla de desorden. Por ello la testigo le planteó la Dra. Benítez, dudas acerca del manejo de las rendiciones y ésta le dijo que no todos los empleados iban a hacer los controles como la testigo y que si quería velocidad no había precisiones.”.

Agrega que "...nada se estaba haciendo por parte de la Dra. Benítez para investigar a UTIZI. Por otra parte al preguntarle a la Dra. Benítez si había hablado con el Curador General Roveda, esta les dijo, que no, que ya lo iba a hacer. Todo esto fue previo al informe, durante una reunión convocada por los cuatro firmantes de la nota para resolver el tema. Ahí (l)a Dra. Benítez no les dijo nada concreto, trataban de arreglar las rendiciones y no exteriorizar el problema, defendió a Sandra Almada, tratando de cubrir su falta de control." (v. fs. 22/24 del exp. adm n° 3001-20837/17).

De la auditoría contable presentada el 28 de noviembre de 2014 por la Procuración General (v. fs. 30/39 del exp. adm n° 3001-20837/17) surge que "...la cantidad de causantes Activos a la fecha de la visita es de 348..." (v. fs. 30).

Advierten que "...la gestión de administración de los fondos –emisión de Órdenes de Pago y Recibos- se encuentra concentrada entre la Contadora Tennina y la agente Maisterrena, no interviniendo la funcionaria a cargo de la Intervención." (v. fs. 37 vta.)

Respecto de los honorarios de los acompañantes terapéuticos señalan, entre otras cosas, que "(l)a prestación del servicio se encuentra informada en planillas firmadas por A.T., pero que carecen de aclaración de firma del responsable de la institución.

(...) No figura conformidad del servicio social a la prestación informada."

En relación con los gastos de los acompañantes terapéuticos "(l)a documentación respaldatoria de los gastos de A.T. se encuentra archivada en Cajas desordenadas, sin clasificar, sin controlar, conjuntamente con la certificación de prestación de servicio y los informes de A.T.

(...) No figura constancia de entrega de los elementos en las instituciones y/o lugares de residencia.

(...) No figura conformidad prestada por el Servicio Social."

Respecto al estado de cumplimiento de las rendiciones de cuentas de honorarios y gastos de Ayudantes Terapéuticos señalaron que "Del total de 121 casos, 55 casos presentan un atraso de entre 180 días y un año y 6 casos un atraso de más de 1 año" (v. fs. 39).

**IV.4.b.-** Los testigos son contestes en afirmar que en la Curaduría departamental el desborde de trabajo era generalizado en todas las áreas, había una sobrecarga de tareas y poco personal, por esa razón no se cumplía a tiempo con las tareas encomendadas y era muy normal equivocarse (v. declaración videograbación sistema CICERO –Testigos Alende y Alvarez-, fs. 1419, 1421 vta./1422 de la causa penal n° 1507).

Ahora bien, respecto a la falta endilgada a la actora vinculada con la omisión de investigar las irregularidades advertidas por integrantes de la Curaduría, destaco que desde que la interventora Benítez tomó conocimiento de los hechos hasta que se decidió elevar la denuncia a la Procuradora General, transcurrió poco menos de un mes (v. fs. 1/3, 14/16, 18/19 y 20/21 del exp. adm n° 3001-20837/17).

En ese sentido, resalto que ante las irregularidades detectadas la actora citó a Utizi a fin de que brindara las explicaciones del caso, ello en atención a la valoración positiva que tenían todos los integrantes de la Curaduría respecto al trabajo realizado por la Ayudante Terapéutica (v. declaración videograbación sistema CICERO).

De los testimonios brindados en sede administrativa y penal dan cuenta de que existió una cadena de incumplimientos evidenciados por todos, o al menos muchos de los integrantes de la Curaduría que derivaron en los hechos objeto del sumario.

**IV.4.c.-** La demandada le imputa a la actora la falta de control en el cumplimiento de instructivos relacionado con las normas de facturación de los Ayudantes Terapéuticos y de las tareas por ella asignadas a la Jefa de Despacho Almada, control que hubiera impedido –a su criterio- el desvío de fondos acreditado en sede penal.

Destaco que el Dr. Facundo Blas Antolli, actual Curador Oficial Departamental, señaló que había un vacío y que la normativa respecto a los Acompañantes Terapéuticos era poco clara, por lo que las normas internas que se iban dictando surgían a partir de los casos concretos que se presentaban (v. fs. 1423 vta. de la causa penal n° 1507 y declaración videograbación sistema CICERO).

También cabe destacar que la Asistente Social Schieda refirió que el instructivo era una recomendación que se hacía de cómo debía actuar el Ayudante Terapéutico, y que otros expresaron que desconocían el mencionado instructivo (v. fs 1419 y 1420 vta./1421 de la causa penal n° 1507).

En relación con el control de los gastos de salida de los Ayudantes Terapéuticos, el testigo Alende manifestó que a fin de que el representado pudiera cumplir con el tratamiento asignado dichos gastos no podían suspenderse (v. fs. 1422 de la causa penal n° 1507).

**IV.4.d.-** Respecto a la falta grave que afecte el prestigio del Poder Judicial o lo perjudique materialmente, destaco que la Curaduría Oficial se encontraba intervenida hacia algunos años a raíz del excesivo retraso en las rendiciones de cuentas –entre otras irregularidades-.

Asimismo, cabe resaltar que fue Gabriela Utizi la única autora penalmente responsable de los delitos investigados (v. fs. 1442 vta./1441 de la causa penal n° 1507).

**IV.4.e.-** La actora impugna la cuantía de la sanción aplicada "...toda vez que la misma, más allá de cuestionar su legalidad, aparece como desproporcionada configurándose un exceso de punición." (v. fs. 303).

Destaca que "...la anterior Curadora, Jaquelina Mariela Rodríguez (...) sólo fue sancionada con una medida correctiva de suspensión, cuando los hechos endilgados y acreditados son de una gravedad mucho mayor que la atribuida a la suscripta..." (v. fs. 305 vta.).

La actora ofreció como prueba el sumario administrativo en el que se le imputó a la entonces Interventora y al Jefe de Despacho, entre otros hechos, irregularidades en la contratación y pago de gastos y honorarios de los Acompañantes Terapéuticos, pago de honorarios y servicios no justificados de otros Acompañantes Terapéuticos; consentir adelantos de honorarios a los Acompañantes Terapéuticos sin que hayan realizado la prestación y omitir toda exigencia vinculada a la extensión de las facturas de ley (v. fs. 1200/vta. del sumario administrativo n° PG n° 64/11).

En el mencionado sumario la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia resolvió aplicar a la Interventora y al Jefe de Despacho la sanción correctiva de suspensión por el término de treinta días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicios (v. fs. 1282 del sumario administrativo n° PG n° 64/11).

De los considerandos de la mencionada resolución surge como atenuante la inexistencia de antecedentes disciplinarios (v. fs. v. fs. 1282 del sumario administrativo n° PG n° 64/11).

Conforme surge del acto administrativo que dispuso la cesantía de la actora se evidencia que la demandada no expresó los motivos por los cuales no valoró positivamente la inexistencia de antecedentes disciplinarios, como si lo hizo en el sumario antes mencionado en el cual las faltas imputadas se vincularon también a irregularidades detectadas respecto al pago de gastos y honorarios de los Acompañantes Terapéuticos.

En este contexto, destaco que en una causa que se vincula con la presente, la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata expresó que "(c)onforme surge del expediente administrativo P. G. N° 64/2011 [que en este acto tengo a la vista], dicho sumario se inició disparado por hechos de similares características a los que se le endilgan a la Agente Almada y en un contexto de la Curaduría Departamental Bahía Blanca casi idéntico al que se presentó en este caso. En aquella oportunidad, y en lo que aquí interesa para patentizar la desigualdad denunciada, mediante Resolución N°

882/14 dictada el 25-11-2014 se impuso a la entonces Curadora Oficial de Alienados, Dra. Jaquelina Mariela Rodríguez y al entonces Jefe de Despacho, Luis Alberto Montecino, una sanción grave correctiva de suspensión de treinta (30) días (...).

Aquel antecedente pone en evidencia que, a la luz de las particularidades ponderadas -de similar factura pero incluso más graves que las endilgadas a actora- la sanción que a ella se le aplicó, se apartó de aquel precedente administrativo emanado de la misma autoridad y por análogos hechos que los aquí sancionados, proyectando sus efectos disvaliosos sobre el principio de igualdad e incurriendo en arbitrariedad (arg. doct. S.C.B.A. causas B 58.244 'Nazar Anchorena', sent. de 27-02-2008; B 64.434 'Scopel', sent. de 29-06-2016).

Lo relevado precedentemente (...) me convence sobre la configuración, en la especie, de un apartamiento del principio de proporcionalidad en la actuación administrativa, al haberse aplicado una sanción que luce desmedida ni bien se la contrasta con la gravedad de las faltas que se le imputan a la agente [cfr. C.S.J.N. Fallos 313:153, considerando 6º; 321:3103, considerandos 4º y 6º; S.C.B.A. causa B. 63.247 'Clot', sent. de 29-12-2008; esta Cámara, causa **C-8937-MP2 'Souto'**, sent. de 11-07-2019] en el contexto tan particular en que dichas inconductas fueron cometidas y a tenor del modo cómo, en un previo antecedente de similares contornos y referido al acontecer de la misma dependencia judicial, se procedió al respecto.

Con todo, la falencia motivacional apuntada constituye un vicio de envergadura que se proyecta sobre el acto, al importar la configuración de un típico exceso de punición y al privar a la demandante del derecho a que la decisión que la involucra sea adoptada con los recaudos necesarios para asegurar la suficiente fundamentación de lo resuelto por el órgano interviniente (cfr. doct. S.C.B.A., causa B. 55.077 'Montes de Oca', sent. del 31-08; esta Cámara, causa **D-8307-AZ 'Galli'**, sent. 30-06-2020, mi voto)." -Causa C-10724-BB1 "ALMADA, SANDRA DELIA c. PODER JUDICIAL DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES s. PRETENSION ANULATORIA- EMP. PUBLICO, Sent. del 4/05/2021.-

**IV.5.-** En consecuencia, la sanción disciplinaria que le fuera aplicada a la actora no se ajustó a los hechos acreditados y a la naturaleza de las faltas constatadas, máxime teniendo en cuenta que no registraba antecedentes desfavorables.

Por todo lo expuesto, encontrándose viciado el acto administrativo cuestionado en sus elementos causa y motivación la nulidad de la cesantía dispuesta por la Resolución n° 80/19, se impone.

Atento lo expuesto precedentemente y en atención a lo resuelto por la Alzada en la causa C-10724- "Almada", corresponde remitir las presentes actuaciones administrativas a efectos de que la demandada en el plazo de sesenta

(60) días hábiles administrativos contados a partir de que la presente quede firme y bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho a ejercer la potestad disciplinaria (arts. 18 de la Constitución nacional; 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), reedite el análisis de las actuaciones administrativas y dicte un nuevo acto donde brinde adecuados motivos de la sanción que decida escoger para reprender la conducta de la actora.

Atento a lo expuesto precedentemente, reincorporar a la agente al cargo que ostentaba al momento de la cesantía se impone.

Asimismo, el tratamiento de la pretensión resarcitoria queda diferido a las resultas del ejercicio por la demandada de la prerrogativa disciplinaria en el plazo otorgado (conf. criterio de la Alzada en la causa "Almada").

**V.-** En atención a cómo se resuelve la cuestión deviene innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, normativa y jurisprudencia citada es que,

**FALLO: I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Evangelina Benítez contra la Provincia de Buenos Aires -Poder Judicial-, declarando nula la Resolución n° 80 dictada el 27 de febrero de 2019.

**II.-** Ordenando a la demandada en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos contados a partir de que la presente quede firme y bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho a ejercer la potestad disciplinaria (arts. 18 de la Constitución nacional; 163 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), reedite el análisis de las actuaciones administrativas y dicte un nuevo acto donde brinde adecuados motivos de la sanción que decida escoger para reprender la conducta de la actora.

**III.-** Reincorporar a la actora al cargo que ostentaba al momento de la cesantía, difiriendo el tratamiento de la pretensión resarcitoria a las resultas del ejercicio de la prerrogativa disciplinaria en el plazo otorgado.

**IV.-** Costas a la vencida (art. 51 del CCA, modif. por Ley 14.437), postergando la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

**REGÍSTRESE (Ac. 3975, art. 9 Anexo Único).**

**La presente se notifica conforme lo dispuesto en el art. 10 del Anexo Único de la Ac. 4039 SCBA. Mn-alc**